

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado 05001310301920230036200

1. Precisión preliminar: El apoderado de la parte demandante solicita que se proceda nuevamente con la notificación por estados del auto inadmisorio “previniendo una nulidad”, toda vez que tuvo dificultades para encontrar el nuevo radicado asignado, luego de que la demanda fuera remitida por competencia a este despacho y, además, el nombre de una de las partes no aparecía correctamente en el sistema.

Sin embargo, no procede analizar el fondo de lo alegado. En virtud del artículo 136.4 del CGP: 1) el acto procesal de la notificación “cumplió su finalidad”, en tanto el apoderado reconoció que tuvo acceso a la providencia al revisar el listado de estados electrónicos del despacho; 2) y no se violó el derecho de defensa, tanto así que presentó oportunamente el escrito con el que pretende subsanar lo requerido en el auto notificado y este será tenido en cuenta y analizado. A voces de la norma *ejusdem* cualquier irregularidad o nulidad debe considerarse “saneada”. Resáltese que en el archivo 9 indica “A pesar de ya haber presentado el memorial subsanando la demanda, lo expongo con el animo de que no se presenten nulidades, si se siguen notificando las providencias en los estados con ese error en las partes”(Resalto del Juzgado), por lo que no hay lugar a lo solicitado.

2. Presentado oportunamente el memorial con el que el apoderado pretende subsanar las exigencias legales de que adolece su escrito, procede el despacho a analizar el cumplimiento de lo solicitado mediante auto del 27 de septiembre de 2023 (Cfr. archivo 004), se tiene que en la providencia citada se requirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7° del artículo 384 ibid., para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$80'000.000. De lo contrario, allegará prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación en derecho¹

Ante tal requerimiento efectuado por el juzgado, la parte actora se pronunció expresamente indicando: *“Para que se decrete la medida cautelar sin necesidad de caución, se solicito (sic) amparo de pobreza en escrito separado”* (Cfr. archivo 008, p. 14).

Frente a lo anterior se observa que la intención con el amparo de pobreza, solicitado después del auto inadmisorio, es soslayar el requisito de la caución. En atención a ello, más allá de que el Despacho considere que no resulta de recibo que sea utilizado el amparo de pobreza para eludir un requisito legal, es la misma ley la que expresamente impide que los beneficios del amparo de pobreza se prediquen frente a requerimientos anteriores a la solicitud. En efecto, el inciso final del artículo 154 del CGP dispone: ***“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”*** (Resaltos del despacho).

El requerimiento de la caución se hizo en el auto inadmisorio del 27 de septiembre de 2023 y la solicitud de amparo por pobreza se elevó el 4 de octubre de ese mismo año. De concederse, sus beneficios se predicarían desde esta última fecha, por lo que no puede concluirse que no haya “necesidad de caución”, como lo estimó el apoderado. Dicha garantía debía prestarse, aun con la concesión del amparo de pobreza por haberse solicitado de forma posterior. Sin caución, a voces del artículo 590.2 del CGP, la medida

¹ Cfr. Tribunal Superior de Medellín, auto del 16 de septiembre de 2022. Rad. 05001 31 03 014 2022 00023 01. M.P Julián Valencia Castaño, y auto del 2 de mayo de 2022. Rad. 05001 31 03 012 2022 00008 01. M.P José Gildardo Ramírez Giraldo.

es improcedente; y sin medida, debía agotarse el requisito de procedibilidad, tal cual se requirió².

La solicitud de amparo de pobreza no excusa el cumplimiento de la caución exigida previamente, como lo pretende el libelista. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia así lo ha avalado en sentencias como la STC-17204 de 2019³ y STC-19417 de 2017⁴; en esta última providencia, con gran claridad, predicó la constitucionalidad y destacó el atino de tal interpretación: “...la *Colegiatura endilgada* realizó una interpretación adecuada del artículo 154 del C.G.P., dejando claro que ***si el amparo de pobre fue concedido con posterioridad a la caución requerida para materializar las medidas cautelares, se hacía necesaria la constitución de dicha garantía, ello al tenor del inciso final de la norma en cita...***” (Resaltos propios)

En esos términos, “se hacía necesaria la constitución de dicha garantía” tal cual se requirió en el auto inadmisorio; no excusaba de tal requerimiento la solicitud de amparo de pobreza que, en todo caso, siempre tiene efectos hacia el futuro. Así las cosas, el actor no acreditó el requisito de procedibilidad exigido ante la ausencia de la caución requerida para el decreto de la medida cautelar. De conformidad con el artículo 90 del CGP, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

² Cfr. Tribunal Superior de Medellín, auto del 16 de septiembre de 2022. Rad. 05001 31 03 014 2022 00023 01. M.P Julián Valencia Castaño, y auto del 2 de mayo de 2022. Rad. 05001 31 03 012 2022 00008 01. M.P José Gildardo Ramírez Giraldo.

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia STC-17204 del 16 de diciembre de 2019. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado: 11001-02-03-000-2019-03801-00.

⁴ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia STC-19417 del 21 de noviembre de 2017. MP: Álvaro Fernando García Restrepo, radicado: 11001-02-03-000-2017-03151-00.

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a6ca7eec82a58babef52ab83ca0bf1a0d85cd7b320a762c6cfe2d38798489c**

Documento generado en 06/10/2023 08:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>